

do civil de los interesados y el nombre del cónyuge, caso de ser casado, en cuyo supuesto no rige la presunción del artículo 359 del Código Civil, sino la terminante declaración del 1.404, que considera como gananciales todas las edificaciones construidas durante el matrimonio en suelo propio de cualquiera de los cónyuges (sentencias del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 1941, 24 de mayo de 1932, 17 de diciembre de 1904 y Resoluciones de 30 de mayo de 1901, 15 de julio de 1913 y 19 de mayo de 1952); que no comparte el criterio notarial de que la obra nueva no modifica los derechos dominicales de los condueños, ya que, según la escritura de ratificación otorgada por don Jesús Carballeda Camba para lograr la inscripción del título suspendido, aparece actualmente casado con doña Blanca Alonso Siero, por lo que su participación en la edificación es ganancial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.404 del Código Civil; que la Resolución que cita el recurrente referente a un buque en construcción no es aplicable al presente caso, y en ella el informante mantuvo igual criterio que ahora, coincidente entonces con el del Notario, puesto que no interpuso recurso, sino que lo hizo el interesado; que en cuanto a considerar la edificación como acto administrativo, hay que tener en cuenta el carácter transitorio y renovable de los actos de administración, en pugna con el carácter permanente de las modificaciones en la cosa común de que habla la sentencia de 29 de marzo de 1958; que en todo caso existe un principio claro y terminante en el artículo 397 del Código Civil, que exige el acuerdo unánime de los condueños para hacer alteraciones en la cosa común, aunque sea beneficiosa para todos, y es indudable que la transformación de un solar en edificio es una modificación o alteración que requiere esa unanimidad de los comuneros, como afirman las sentencias de 8 de diciembre de 1958, 25 de septiembre de 1896, 13 de octubre de 1927 y 20 de noviembre de 1924, entre otras; que la comunidad de bienes supone una pluralidad de sujetos y unidad de objeto sin división material, pero con atribución de cuotas, por lo que siempre es precisa la descripción del inmueble para cualquier operación que suponga efectos en cuanto a las cuotas de los comuneros, por lo cual la Resolución de 19 de diciembre de 1917 aceptó la declaración de obra nueva en cuanto a una tercera parte indivisa, pretendida por uno de los condueños, titular de aquella cuota, pero sin atribuir cuota a los demás comuneros en cuanto a la obra nueva declarada, siguiendo el criterio de la misma Dirección General en su Resolución de 6 de junio de 1894; que la presunción del artículo 369, de acuerdo con lo establecido en la Resolución de 17 de abril de 1943, no tiene valor absoluto, sino que las declaraciones y datos de trascendencia real que han de formar parte de las inscripciones y perjudicar a tercero deben legitimarse, y que, realmente, las adjudicaciones proindiviso que se hacen en la escritura en cuanto a la edificación realizada exigen el consentimiento de todos los interesados por tratarse de una distribución contractual sujeta a las normas de los artículos 1.261, 406 y 1.058 del Código Civil, en relación con el párrafo segundo del artículo 14 de la Ley Hipotecaria y resolución de 29 de julio de 1895, porque afecta a los intereses y derechos de todos los partícipes, y en todo caso, las adjudicaciones que se hacen del nuevo edificio no surten efectos en cuanto al comunero que no ha intervenido en el contrato, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.257 del Código Civil;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por el Notario recurrente, y el funcionario calificador se alzó de la decisión presidencial, insistiendo en sus anteriores argumentos;

Vistos los artículos 358, 359, 361, 397 y 1.404 del Código Civil, 9, 21, 38 y 208 de la Ley Hipotecaria, 51 y 308 del Reglamento para su ejecución, 173 del Reglamento Notarial, la sentencia de 8 de noviembre de 1958 y las Resoluciones de 22 y 31 de agosto de 1863, 20 de mayo de 1895, 21 de junio y 19 de diciembre de 1917 y 20 de febrero de 1969;

Considerando que en este recurso se debate entre los mismos funcionarios idéntica cuestión a la resuelta por la Resolución de 20 de febrero de 1969, a saber: si para inscribir una declaración de obra nueva sobre un solar que pertenece a varios dueños proindiviso se requiere que en la escritura correspondiente comparezcan todos los copropietarios o basta con que lo hagan sólo dos de los tres condueños;

Considerando que, tal como se declaró en la expresada Resolución, en base al artículo 397 del Código Civil, que exige el consentimiento de todos los comuneros para hacer alteraciones en la cosa común y, además, a que la construcción de un edificio puede originar modificaciones sustantivas en la titularidad dominical del solar, como resulta en los casos de los artículos 361 y 1.404 del Código Civil, o cuando los copropietarios no concurren a los gastos de edificación en la misma proporción en que son dueños del solar, aconsejan decidir que unánimemente comparezcan todos los condueños en la escritura, en la que se describe la obra realizada para que resulten claramente determinados los derechos que a cada titular corresponden y puedan los libros registrales publicarlos para conocimiento de los interesados y terceros;

Considerando, por último, que, al tener que comparecer todos los comuneros, será necesario, conforme al artículo 173 del Reglamento Notarial, reseñar todas las circunstancias personales de los mismos que la referida legislación exige,

Esta Dirección General ha acordado, con revocación del auto apelado, confirmar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1969.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de La Coruña.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 6 de marzo de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 1 de febrero de 1969, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alfonso Sanz Gómez.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don Alfonso Sanz Gómez, General de Brigada de Artillería, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 29 de agosto y 6 de octubre de 1967, se ha dictado sentencia, con fecha 1 de febrero de 1969, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alfonso Sanz Gómez contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de 29 de agosto y 26 de octubre de 1967, que le denegaron el abono de complemento de sueldo por destino, confirmando dichas resoluciones por encontrarse ajustadas a derecho y absolviendo a la Administración de la demanda; todo ello sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1969.

MENENDEZ

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 19 de febrero de 1969 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales a que se refiere la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1964, sobre acción concertada por la producción nacional de ganado vacuno de carne.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, y el 10 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales a las Empresas que al final se relacionan, que han suscrito actas de concierto de unidades de producción de ganado vacuno de carne con el Ministerio de Agricultura.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado, y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se concede a cada una de las Empresas que a continuación se relacionan los siguientes beneficios fiscales, con arreglo al procedimiento señalado por la Orden de 27 de marzo de 1965.

a) Libertad de amortización de las instalaciones que se reseñan en el Anexo durante los primeros cinco años a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación de las nuevas instalaciones.